

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.520

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales el Sr. **YURQUINA ADRIAN ONOFRE** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación, donde se rechaza la contingencia, previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora los dictámenes médicos del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10, de fecha 20/7/2023, correspondiente al expediente administrativo SRT N° 040845/23, que determinaron que no se trataría de una enfermedad profesional las patologías denunciadas por el trabajador YURQUINA ADRIAN ONOFRE (C.U.I.L. N° 27272751760), con fecha de Primera Manifestación Invalidante determinada el día 4/02/2022, relacionada con las tareas prestadas para el empleador COMPAÑIA BERNAL S.A (C.U.I.T. N° 30-71195284-1), afiliado a SWISS MEDICAL ART SA al momento de la contingencia.

Refiere el actor que, con fecha 22/12/2011, ingresó a trabajar para la empresa COMPAÑIA BERNAL SA, ex FINEXCOR SRL, del rubro frigorífico, ubicada en la calle Comandante Franco N°4901 de la localidad de Bernal, partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, prestando tareas de OPERARIO SEMI CALIFICADO, en el sector FAENA, cumpliendo una jornada laboral de Lunes a Viernes, de 06:00 a 15:00hs, percibiendo por ello una remuneración mensual de aproximadamente \$116.200.

Explica que, durante toda la jornada, debía manipular y preparar los distintos cortes según la orden de trabajo, y para ello debía adoptar posiciones desgastantes en un intenso ritmo de trabajo, y realizar labores de fuerza estática-dinámica con movimientos repetidos, y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra, que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados.

Indica que, las tareas de dicho sector, se realizan en forma continua de pie, con escasa deambulación, y con un nivel de esfuerzo centrado en brazos, manos y columna, durante el proceso de manipulación de las piezas. Precisa en su escrito de expresión de agravios, que los factores de riesgo presentes en la actividad desarrollada en el sector, son el



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

riesgo de exposición de ruidos, y riesgo ergonómico originado por inadecuadas posturas de trabajo.

Relata que, realizó la denuncia a la ART demandada, con fecha 18/08/2022, mediante TCL CD 144383292, del cual se desprende que, con fecha 04/02/2022, tomó conocimiento de la primera manifestación invalidante, denunciando padecer HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL y HERNIA DISCAL LUMBO-SACRA, motivo por el cual solicitó atención médica a la brevedad.

Manifiesta que, la ART demandada, le asignó número de siniestro “222000034845 (HERNIA DISCAL LUMBOSACRA)”, siendo asistido en el Centro Pringles SMG, ubicado en la calle Oliden 141, de Lomas de Zamora, donde le realizaron los estudios pertinentes. Asimismo, indica que la ART demandada, rechazó el siniestro mediante Carta Documento OCA CCR62382759, con fecha del 16/09/2022, por considerar que el trabajador no se encontraba expuesto al riesgo declarado por su empleador. Explica que, el actor continuó con el tratamiento por su obra social en el SANATORIO SOLANO, ubicado en la calle 841 N°2469 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, donde le realizaron control, estudios, y bloqueo facetario mas sacroiliaco el día 30/06/2022.

Indica que producto de su enfermedad profesional, padece actualmente una incapacidad parcial y permanente de la T.O.

Que en tal sentido afirma que no surge ni existe un fundamento lógico, por el cual se le rechazó la contingencia.-

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado dispuesto **SWISS MEDICAL ART SA**, con fecha 31/07/2023, conforme surge del expediente administrativo SRT N° 040845/23, quien luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sorteado perito médico y aceptado el cargo el designado en autos, Dr. COVELLO JORGE ALBERTO, teniendo en cuenta las diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: “...**CONCLUSIONES** Por todo lo expuesto concluyo que el actor presenta las siguientes secuelas -Lumbociatalgia leve a moderada con manifestaciones clínicas, radiológicas y electromiográficas. Incapacidad: 5% (Porcentaje exclusivamente relacionado con el ámbito laboral). Se aplican los siguientes factores de corrección: Edad-2%; Dificultad para efectuar su trabajo Moderada 10%; Amerita recalificación laboral-No 0%. Total de suma de factores de ponderación 12%. Aplicando este porcentaje sobre la incapacidad determinada a través de las definiciones vertidas en el Decreto 49/14, se concluye que la incapacidad final que presenta el actor, es parcial y permanente del 5,60%...”



Poder Judicial de la Nación

La parte demandada impugnó el informe médico presentado, con fecha 27/09/2024, pese a ello, el galeno ratificó su informe con fecha 30/09/2024.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física, que obra en el informe presentado por el perito médico con fecha 24/09/2024, resultando este en un 5%, ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor, con el incremento de los factores de ponderación evaluados (Edad-2% + Dificultad para efectuar su trabajo Moderada 10% + Amerita recalificación laboral-No 0% = 12% \\\ TOTAL 5%/s 12%= 5,6%). por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una incapacidad parcial y permanente del 5,6% de la T.O.

Asimismo, y en atención a lo que surge de las constancias del expediente administrativo SRT N°040845/23, folio 116, el actor cuenta con preexistencias por el 2% de la T.O, por lo tanto, corresponde aplicar el método de la capacidad restante de conformidad con el decreto 659/96, ello a los fines de obtener el porcentaje de la incapacidad determinada sobre el 98% ($98\% \times 5,6\% = 5,49\%$), y así, la incapacidad debe fijarse **en el 5,49% de la T.O.**

Toda vez que el galeno indicó que la incapacidad del accionante guarda asimismo relación causal con las tareas desarrolladas para su empleadora y está influida por la actividad laboral del actor, corresponde verificar si se han acreditado en autos las tareas invocadas en el inicio, toda vez que la aseguradora desconoció las tareas realizadas y rechazó el siniestro por considerar la enfermedad de carácter inculpable.

Analizada la prueba testimonial, cuya producción se realizó en la audiencia de fecha 27/03/2025, los testigos refirieron;

El testigo **Walter Daniel Fleita**, previo juramento de decir verdad manifestó: *“Preguntado que fue sobre las Generales de la Ley contestó: Que conoce al actor, que lo conoce porque trabaja a un metro del sector de trabajo del dicente. Que conoce a la demandada, que la conoce porque tiene la prestación de ellos. Que es amigo íntimo de trabajo del actor. Que las demás Generales de la Ley no le comprenden. Interrogado que fue sobre la Litis declaró: Que aproximadamente el actor ingresa a trabajar en el año 2012, que lo sabe porque el dicente ingresó en el 2008. Que las tareas del actor consisten en embolsar la mercadería de los cortes que hacemos nosotros. Que su peso aproximadamente es de 80 o 90Kg. Que lo sabe porque hay un nano en el que ponemos todos los cortes y el peso aproximado es de 80 o 90Kg. Preguntado que fue para que describa el estado de salud del actor refiere que quedó mal de la cintura, que no puede hacer fuerza, que le cuesta caminar, que la humedad y el frío le producen dolores. Cedida que le fue la palabra a la representación letrada de la parte actora contestó: Preguntado que fue para que diga el testigo si sabe y le consta en qué frigorífico trabajaba con el actor refiere “Ciaber”. Para que diga el testigo la ubicación del frigorífico refiere “Comandante Franco al 4900 más o menos, localidad de Bernal”. Para que diga si sabe y le consta cuántos cortes embolsa por*



Poder Judicial de la Nación

día el actor aproximadamente refiere que unos 15 o 20 bolsas, que cortaban aproximadamente 1100 - 1200 animales. Son diferentes cortes, que el actor embolsaba cortes de diferentes sectores. Preguntado que fue para que diga cómo continua la labor del actor una vez embolsada la mercadería refiere que el actor, por cada bolsa, bajaba y lo tiraba por un tubo, después iba, hacía otro corte y llevaba y lo tiraba a un carro para que otra persona lo lleve a otro lado. Preguntado que fue por la jornada laboral del actor refiere “de 5.50am a 4.30pm, de lunes a viernes, que lo sabe porque trabaja en el mismo sector y hacemos los mismos horarios.”. Preguntado que fue para que diga con qué herramientas de trabajo cuenta el actor refiere “nada, él usa las manos, el cuerpo.”. Con lo que termina su declaración, previa lectura y ratificación del testigo a través de la herramienta “Compartir Pantalla” de la plataforma ZOOM. -----“

Acto seguido compareció la testigo **Jorge Ariel Amarilla** quien declaró: “Preguntado que fue sobre las Generales de la Ley contestó: Que conoce al actor, que lo conoce del frigorífico Ciaber, que ya lo había visto antes por otros compañeros en otros frigoríficos, que somos conocidos. Que conoce a la demandada, que la conoce porque es la ART del dicente, y por un accidente que tuvo el dicente en el frigorífico. Que es compañero de trabajo del actor. Que las demás Generales de la Ley no le comprenden. Interrogado que fue sobre la Litis declaró: Que la fecha de ingreso del actor fue en 2011, que no recuerda la fecha, que para ese entonces el dicente ya estaba adentro. Que la jornada del actor era de lunes a sábado en ese momento, que no todos los sábados, pero sí si le solicitaban. Que trabajaba de 5.50am a 15.20hs. Que lo sabe porque era mi compañero, que trabajaba a medio metro, que dependía de que tarea realizara, pero que siempre estaba cerquita. Que las tareas del actor era en la parte de faena, que al actor lo mandaban a colocar maneas, un laburo muy pesado en el que hay que estar constantemente agachado durante toda la jornada prácticamente porque no había personal, y el más calificado para esa tarea eran uno o dos nomas, nombrándolo a él. Después hacía limpieza empujando un carro con productos de la producción que pesaba unos 300Kg. o más, dependiendo de con que se llenara. Constantemente, tenía que estar agachado yendo y viniendo y así toda la jornada, después empujar medias reces, lavado de medias con una manguera a presión en la que tenía que estar agachado constantemente hacia arriba y hacia abajo durante toda la jornada prácticamente, después algunas tareas con cuchillo que lo resignaban constantemente porque lo tenían de acá para allá. Agrega también que al actor también lo mandaban a embolsar carne sobre el hombro y después tirarlo a un tubo donde tenía que tirar esa bolsa y tratar de que no se atore, y tenía que estar allá abajo constantemente con un gancho, y cuando se atoraba a él lo mataba, refiere a que se sentía mucho el esfuerzo. Preguntado que fue para que diga con que herramientas de trabajo cuenta el actor refiere “cuando lo mandaron a trabajar con cuchillo, lo mandaron a conseguir uno, o pedir prestado, segundo, cuando lo mandaban con los ganchos, lo mandaban a conseguir un gancho para que no se atore, después con las maneas había que usar guantes y faja como protectores de seguridad, y tampoco se lo brindaban, el carro que no andaba no para atrás ni para adelante, y tenía



Poder Judicial de la Nación

que hacer fuerza constantemente.”. Preguntado que fue para que describa el estado de salud del actor refiere “que lo veo con mucho dolor, que lo veo que no es el mismo, que mentalmente no es el mismo y creo que lo está sufriendo”. Cedida que le fue la palabra a la parte actora se ofrecieron las siguientes preguntas: ¿Cuál es el domicilio del frigorífico Ciaber? “Comandante Franco 1501, sobre camino General Belgrano, localidad Bernal.”. ¿En qué zona siente dolor el actor? “En la cintura.”. ¿Aproximadamente si sabe cuántas bolsas realizaba el actor por jornada? “Depende de la faena que teníamos, aproximadamente por día son 1000 animales, y dividiendo por bolsa tendrás unas 400 o 600 promedio, dependiendo de lo que se embolse, que son todas bolsas pesadas, de unos 40 a 70Kg.” Al momento de leer su declaración agrega que el actor también realizaba horas extras si se lo pedían. A veces podía decir que no y a veces tenía que quedarse hasta las 6 o 7pm. Con lo que termina su declaración, previa lectura y ratificación del testigo a través de la herramienta “Compartir Pantalla” de la plataforma ZOOM.”

En efecto, de los testimonios producidos a propuesta de la parte actora –que no fueron impugnados por la demandada- resulta convictivo porque los deponentes tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los que declararon, poseen contundencia y minuciosidad en la descripción de los detalles aportados y dan suficiente razón de sus dichos, por lo que considero que se encuentra acreditado en autos que la actora desempeñaba las tareas invocadas en el inicio, en la forma allí descripta.

Hago constar que, en mi apreciación, los testimonios reseñados – el que, vale reiterarlo, no merecieron impugnación alguna- se presentan serios, objetivos y coincidente toda vez que los deponentes han explicado en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relató en punto a la cuestión en tratamiento, las que, por otra parte, revelan que los presenciaron personalmente, todo lo cual me conduce a otorgarle plena eficacia probatoria a los fines de esta Litis (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

En consecuencia, de las declaraciones testimoniales producidas, así como del peritaje médico realizado en la causa, a la que he de otorgarle plena validez probatoria.

Ahora bien, considero que la realización de dichas tareas, prestadas para su empleadora, a lo largo del tiempo pudieron ocasionarle las patologías que producen la incapacidad que porta.-

Por lo cual resulta fehacientemente acreditada la relación habida entre las tareas desarrolladas por el actor y la incapacidad que padece producto del esfuerzo que implicaban, que fueron las desencadenantes de las patologías denunciadas ante la accionada.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **5,49%** de la T.O al Sr. YURQUINA ADRIAN ONOFRE, por la enfermedad denunciada, con fecha de toma del conocimiento del 04/02/2022, ello conforme surge del telegrama incorporado al SRT N° 040845/23, folio 4, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.



Poder Judicial de la Nación

4º) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 04/02/2022, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que se extrae y se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 27-27275176-0, debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.



Apellido y Nombre: YURQUINA ADRIAN ONOFRE

CUIL: 27-27275176-0

Empleador: COMPAÑIA BERNAL S. A.

CUIT: 30-71195284-1

Cerrar Sesión

Jueves, 3 de abril de 2025 - 11:47:04

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 02/2021 AL 01/2022

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Obra social de destino	Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado		
02/2021	56.406,96	8.149,92	8.149,92	1.438,22	1.438,22	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
03/2021	86.322,67	12.473,10	12.473,10	2.201,13	2.201,13	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
04/2021	80.493,83	11.631,03	11.631,03	2.052,53	2.052,53	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
05/2021	77.615,29	11.214,44	11.214,44	1.979,02	1.979,02	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
06/2021	(*) 127.976,88	18.492,09	18.492,09	3.263,31	3.263,31	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
07/2021	81.889,81	11.832,52	11.832,52	2.088,09	2.088,09	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
08/2021	96.796,61	13.986,35	13.986,35	2.468,18	2.468,18	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
09/2021	71.798,06	3.338,26	3.338,26	1.830,66	1.830,66	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
10/2021	94.771,23	4.406,63	4.406,63	2.416,54	2.416,54	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
11/2021	92.486,31	3.835,33	3.835,33	2.103,25	2.103,25	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
12/2021	(*) 151.237,55	6.567,28	6.567,28	3.601,41	3.601,41	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
01/2022	92.908,65	4.319,99	4.319,99	2.369,03	2.369,03	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 19/03/2026

Causa N°: 34353/2023

Carátula: YURQUINA, ADRIAN ONOFRE c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.

Fecha del primer período: Dec. 22, 2011

Fecha del accidente: Feb. 4, 2022

Edad: 42 años, Incapacidad: 5.49%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=12,271.35000)

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coefficiente	Salario act. (\$)
02/2021	(0.25000)	56,406.96	8,263.33	1.48503690	83,766.42
03/2021	(1.00000)	86,322.67	8,665.19	1.41616629	122,247.26
04/2021	(1.00000)	80,493.83	9,201.59	1.33361191	107,347.53
05/2021	(1.00000)	77,615.29	9,311.61	1.31785481	102,285.68
06/2021	(1.00000)	127,976.88	9,660.13	1.27030899	162,570.18
07/2021	(1.00000)	81,889.81	10,089.96	1.21619412	99,593.91
08/2021	(1.00000)	96,796.61	10,326.11	1.18838072	115,031.22
09/2021	(1.00000)	71,798.06	10,762.48	1.14019724	81,863.95
10/2021	(1.00000)	94,771.23	11,148.95	1.10067316	104,312.15
11/2021	(1.00000)	92,486.31	11,497.72	1.06728551	98,709.30
12/2021	(1.00000)	151,237.55	11,726.30	1.04648099	158,267.22
01/2022	(1.00000)	92,908.65	12,271.35	1.00000000	92,908.65
Períodos	11.25000				1,328,903.47

IBM (Ingreso base mensual): \$118,124.75 (\$1,328,903.47 / 11.25 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$531,928.41 (\$118,124.75 * 53 * 5.49% * 65 / 42)

Causa N° 34353/2023 - "YURQUINA, ADRIAN ONOFRE c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/RECURSO LEY 27348."

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$531.928,41**, toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$118.124,75 * 53 * 5.49% * 65 / 42)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 02/05/1979) = **\$531.928,41** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución 49/2021**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 01/09/2021 - 28/02/2022 inclusive - (\$5.044.408 * 5.49%= **\$276.937,99**).

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% (\$106.385,68), el total del monto ascenderá a la suma de **\$638.314,09.-**

5) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L.



Poder Judicial de la Nación

y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la



Poder Judicial de la Nación

indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) en el período considerado”

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)”. En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además– que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Textualmente, el Tribunal ha expresado: *“De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley 24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior—. Es que el artículo 3° del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia —esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7° del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia”.*

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como



Poder Judicial de la Nación

dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores no deben fallar ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (04/02/2022) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

6º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

7º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

8º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1º) Hacer lugar a la acción interpuesta por YURQUINA ADRIAN ONOFRE y condenar a SWISS MEDICAL ART S.A a pagar la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE CON 09/100 CENTAVOS (\$638.314,09) dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3º) Regular los honorarios profesionales por toda labor de la representación letrada de la parte actora, en la cantidad de 13 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.168.375, y de la demandada, por toda labor en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$719.000, y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$269.625.**



Poder Judicial de la Nación

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

USO OFICIAL

